

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/139/2018.

ACTOR: ARGELIA URBAN  
RESÉNDIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE MELCHOR OCAMPO, ESTADO  
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como JDCL/139/2018, interpuesto por la ciudadana **Argelia Urban Résendiz**, en su carácter de Décima Regidora suplente del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, por el que impugna la omisión de las autoridades responsables de citarla a tomar protesta para ocupar el cargo vacante, ante la ausencia de la Décima Regidora del mismo Ayuntamiento.



### RESULTANDO

De la narración de los hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. **Celebración de elecciones.** El siete de junio de dos mil quince, fue celebrada en el Estado de México, la elección ordinaria de ayuntamientos de la entidad, entre los que fueron electos, los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**II. Constancia de representación proporcional.** El diez de junio de dos mil quince, la C. Argelia Urban Reséndiz, recibió constancia como Décima Regidora de representación proporcional, como miembro del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, para el periodo del primero de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

**III. Ausencia de la Décima Regidora Propietaria.** En sesión de cabildo el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Décima Regidora Propietaria, la C. Cindy Aída Alvarado Guzmán, solicitó licencia para separarse temporalmente del cargo que venía desempeñando, a partir del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

**IV. Aprobación y autorización.** Mediante **Certificación número SA/214/2018**, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, México, hizo del conocimiento a este órgano jurisdiccional, que se aprobó y autorizó mediante Sesión de Cabildo de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, licencia temporal a la C. **Cindy Aída Alvarado Guzmán**; para separarse del ejercicio de sus funciones como Décima Regidora del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México; a partir del 27 de marzo del año en curso.

**V. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho la C. **Argelia Urban Reséndiz**, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México.

**VI Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.**

**a) Registro, radicación y turno de expediente.** Mediante proveído de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente: **JDCL/139/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para sustanciar el juicio y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

formular el proyecto de sentencia; de igual forma se acordó requerir al H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México y a sus Presidente y Secretario Municipales, para que remitieran a esta autoridad jurisdiccional la documentación relativa al trámite de publicidad del presente medio de impugnación a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

**b) Informe circunstanciado.** El dos de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio sin número, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo del Estado de México, a través del cual remitió el informe circunstanciado.

**c) Requerimiento a las autoridades responsables.** Por acuerdo de este órgano jurisdiccional, se requirió a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de referencia, para que remitiera a este Tribunal diversa documentación.

**d) Cumplimiento al requerimiento.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad municipal mencionada dio parcial cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/139/2018**; al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró **cerrada la instrucción**.

**d) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/139/2018**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que la ciudadana actora aduce la presunta vulneración por la omisión en que incurrieron las autoridades responsables de tomarle la protesta de ley al cargo de Décima Regidora Suplente del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. En el presente juicio, se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409 fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419 del Código Electoral del Estado de México vigente, según se expondrá a continuación:

1. **Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre de la actora, así como su firma; además se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que de conformidad con el artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el diverso 414 del código comicial.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**3. Legitimación.** El juicio fue promovido por una ciudadana, en forma individual con la calidad de Décima Regidora Suplente de representación proporcional, como Miembro del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

**4. Interés jurídico.** Cabe señalar que contrario a lo aducido por la responsable de que la C. Argelia Urban Reséndiz, no cuenta con la personería e interés jurídico para combatir el acto impugnado, por no haber presentado su original o copia certificada de su Constancia que la acredita como Décima Regidora Suplente del ya multicitado Ayuntamiento, este órgano jurisdiccional considera que si tiene personería e interés jurídico y en consecuencia puede controvertir la omisión en que incurrió el H. Ayuntamiento Constitucional de Melchor Ocampo, Estado de México, de citarla para que rindiera la protesta formal y desempeñar el cargo de Décima Regidora en ese Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Ello es así, en razón de que si bien es cierto obra en autos a foja 7, la copia simple de la referida Constancia, también lo es que tal calidad, se corrobora con la información publicitada en la página del Instituto Electoral del Estado de México, en su apartado relativo a "Resultados Electorales" y en específico planillas ganadoras 2015, (asignación de regidores y en su caso síndicos de representación proporcional).

Página en la que se encuentran los nombres de los ciudadanos electos a integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y en la que se encuentran los nombres tanto de la Décima Regidora propietaria, como de la Suplente del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, está última, hoy actora del presente medio impugnativo, situación que constituye un hecho notorio; toda vez que se trata de información que fue publicitada a través la página web oficial, cuyo link es:

# IEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

[http://www.ieem.org.mx/2015/resultados\\_2015/Ayuntamientos/RP\\_%202014-2015\\_23122015.pdf](http://www.ieem.org.mx/2015/resultados_2015/Ayuntamientos/RP_%202014-2015_23122015.pdf); del Instituto Electoral del Estado de México, por tanto, tiene validez legal y carácter de documental pública. Carácter que se robustece con lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"*.<sup>1</sup>



**TERCERO. Acto impugnado.** La omisión en que incurrió el H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México; de citar a la parte Actora para que rindiera protesta formal como Décima Regidora Suplente del mismo órgano municipal y asumiera el cargo.

**CUARTO. Agravio planteado por la promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, JDCL/139/2018.** A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la

<sup>1</sup> Ello constituye un hecho notorio susceptible de ser invocado de oficio para resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, y en la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende; criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*".

Así mismo, la autoridad tiene la obligación de corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos, con la sola limitación de que la causa de pedir sea susceptible de ser apreciada con claridad de los hechos consignados en el escrito inicial.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte un agravio, el cual radica en que el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, omitió citar a la actora para rendir protesta formal al cargo de Décima Regidora suplente en el ayuntamiento de mérito; no obstante que, en sesión de cabildo del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se aprobó y autorizó licencia temporal a la Décima Regidora propietaria en funciones, para separarse del puesto a partir del 27 de marzo del año en curso. (Obra en autos a foja 34).

**QUINTO. Determinación de la controversia.** Precisado el acto impugnado, este órgano jurisdiccional estima que la controversia del presente asunto se plantea en los siguientes términos:

Con base en las constancias que obran en autos, este Tribunal se abocará a determinar si como lo refiere la actora las autoridades responsables, incurrieron en una omisión, toda vez que no se le citó en términos de ley a rendir protesta formal como Décima Regidora, y asumir el cargo en comento, aun cuando tenía la calidad de suplente.

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México**SEXTO. Medios de prueba. Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:****Documentales Públicas:**

1. Copia certificada de la Certificación número SA/214/2018, emitida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, en el que se señala que durante el desahogo del punto ocho de la Centésimo Vigésimo Segunda Sesión de Cabildo con carácter Ordinario 109, tipo Pública y régimen Resolutivo, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el referido Ayuntamiento aprobó y autorizó licencia temporal a la C. Cindy Aída Alvarado Guzmán, para separarse del ejercicio de sus funciones como Décima Regidora del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, en términos del artículo 40 párrafo tercero inciso c) y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. (Foja 34)
2. Copias Certificadas de dos escritos de fechas treinta de marzo y veinticuatro de abril ambos de dos mil dieciocho, signados por la C. Paula Gutiérrez Colín, Presidenta Municipal por Ministerio de Ley del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México.
3. Copia Certificada de desahogo del requerimiento parcial, de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, por la C. Paula Gutiérrez Colín, Presidenta Municipal de Melchor Ocampo, Estado de México.

Medios probatorios que tienen el carácter de documentales públicas a las que se les concede en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

**Documentales Privadas:**

1. Copia simple de la constancia que acredita a la C. Argelia Urban Reséndiz, como Décima Regidora suplente de Representación Proporcional, y Miembro del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, para el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; expedida por el Instituto Electoral del Estado de México. (Foja 7)



Tribunal Electoral  
del Estado de México

2. Copia simple de escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la actora en el que solicita al Ayuntamiento de Melchor Ocampo, le sea llamada y notificada por los conductos legales, para tomar protesta del cargo de Décima Regidora Suplente.
3. Copia simple de escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la actora en el que solicita con fundamento en el artículo 8° Constitucional, se pronuncie en cuanto a su solicitud de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad.

Medios probatorios que tienen el carácter de documentales privadas en términos de lo dispuesto en el artículo 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, las que sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Electoral, admiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### SÉPTIMO. Estudio de fondo.

a) **Marco jurídico.** Respecto al asunto en estudio, cabe mencionar que rendir protesta formal, es un acto jurídico que tiene sustento en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece:

*"Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."*

Por su parte, el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala:

*"Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado y de los municipios por nombramiento o designación, al entrar a desempeñar sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir con la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen."*

En este sentido, se puede afirmar que rendir protesta formal, constituye un Derecho Constitucional en el que se establece el protocolo del acto solemne que hacen los funcionarios públicos al tomar posesión de su cargo y que tiene validez jurídica. Mediante este acto se comprometen a guardar la

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Constitución y las leyes que de ella emanen en todo momento para cumplir con las responsabilidades de su cargo y velar por los intereses del pueblo.

En virtud, del mandato constitucional, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, expresa lo siguiente:

**"Artículo 18.-** Una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a **sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente.**

La reunión tendrá por objeto:

I. Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. **El presidente municipal electo para el periodo siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;**

II. ...

**El Ayuntamiento brindará las facilidades necesarias a fin de que se lleve a cabo la toma de protesta."**

**"Artículo 19.-** A las nueve horas del día 1 de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el ayuntamiento del municipio de..., que deberá funcionar durante los años de..."

La inasistencia de los integrantes del ayuntamiento saliente no será obstáculo para que se dé por instalado el entrante, sin perjuicio de las sanciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

..."

**"Artículo 20.-** La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.

Quando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva.

Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

*se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva".*

De lo anterior se desprende que este acto solemne, se realiza de manera pública, ante una autoridad u órgano competente, quien tomará las medidas necesarias cuando prevalezcan circunstancias adversas a las establecidas legalmente, como puede ser el caso de que el funcionario saliente o entrante no asistan; pero debido a la importancia del acto, el Ayuntamiento debe realizar todas las acciones tendentes a procurar su consolidación, así como brindar las facilidades necesarias para su materialización.

En este sentido, la protesta da mayor relevancia al cumplimiento del compromiso que adquieren los funcionarios públicos.

Ahora bien, respeto a los Miembros del Ayuntamiento que solicitan licencia para separarse de su cargo, el artículo 40 del ordenamiento jurídico en comentario, señala:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**"Artículo 40.-** Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

*Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas.*

*Las faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas, hasta por tres ocasiones, durante su periodo constitucional. **Las faltas temporales que excedan de quince días naturales serán aprobadas por el Ayuntamiento cuando exista causa justificada.** Se consideran causas justificadas para separarse del cargo las siguientes:*

- a) Para ocupar otro empleo, cargo o comisión en la administración pública municipal, estatal o federal o en organismos autónomos, desconcentrados o descentralizados de cualquiera de los tres niveles de gobierno.*
- b) Para enfrentar un proceso penal, siempre y cuando el solicitante se encuentre sujeto a prisión preventiva.*
- c) Para contender como candidato en un proceso electoral federal o local.*
- d) Por imposibilidad física o mental de carácter temporal debido a enfermedad.*
- e) Aquellas otras que por su naturaleza sean consideradas por el Ayuntamiento.*

..."

Como es evidente, existen ciertas formalidades que debe observar la autoridad municipal cuando alguno o algunos de sus miembros pretendan

Tribunal Electoral  
del Estado de México

separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, esto tiene su razón en función de que el municipio es la unidad que se encarga de la administración política del mismo.

Así mismo, del párrafo tercero del precepto jurídico invocado, se advierte que tratándose faltas temporales que no excedan de quince días naturales se harán del conocimiento del Ayuntamiento, sin que se requiera acuerdo de cabildo para autorizarlas. Por consiguiente, si sobrepasan ese término será necesaria la aprobación por parte de la autoridad municipal, en sesión de cabildo.

El artículo citado también estipula las causas justificadas que puede hacer valer el integrante del ayuntamiento para separarse del cargo, entre las que se encuentra contender como candidato en un proceso electoral federal o local, lo cual cobra especial relevancia en el presente asunto por el proceso electoral que está en curso.

Ahora bien, la forma en que cubrirán los diferentes cargos se regula en términos del artículo 41 del mismo ordenamiento jurídico que señala:

**"Artículo 41.-** Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

*Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.*

**Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.**

*Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos. "*

De lo anterior deriva que las faltas de los regidores, se encuentran sujetas a dos supuestos; el primero de ellos, cuando la ausencia no exceda de quince

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

días y no sea necesaria la incorporación del suplente; el segundo, cuando sea mayor de este término y deba llamarse al suplente, presupuesto que incidirá positivamente en las funciones que desempeña el Ayuntamiento.

**b) Caso concreto.**

De los autos se advierte que, la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México en la que se aprobó y autorizó la licencia temporal de la entonces Décima Regidora propietaria en funciones del ayuntamiento referido, tuvo verificativo el día veintitrés de marzo de la presente anualidad; sin embargo, esta separación sería a *partir del veintisiete del mismo mes y año*, es decir, los efectos legales del acto jurídico serían posteriores a la aprobación y autorización.

Así, obra en autos a foja 8, copia simple de escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante la cual la actora manifiesta que ha tenido conocimiento de que la Décima Regidora Propietaria, del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, se separa del cargo que detenta, por lo que solicita le sea llamada y notificada por los conductos legales a efecto de que tome protesta del referido cargo, por contar con el carácter de Décima Regidora Suplente del citado Ayuntamiento.

Por otro lado, también obra en autos a foja 9, copia simple de escrito de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante el cual la promovente, solicita a la responsable se pronuncie sobre el escrito presentado el veintitrés de marzo de la presente anualidad, ya que la misma ha sido omisa.

Por lo anterior, obran en autos a fojas de la 35 a la 38, copias certificadas de escritos emitidos por la autoridad responsable, donde hace constar que le dieron respuesta a los escritos de petición presentados por la actora, en fechas veintitrés de marzo y veinte de abril ambos del dos mil dieciocho, aduciéndole que para tener por acreditado su interés jurídico, legitimación y carácter con que se ostenta como décima regidora suplente se le requirió para que exhibiera en original o copia debidamente certificada de la constancia de mayoría, expedida por el Consejo Electoral municipal del Instituto Electoral del Estado de México; además, de dichas constancias se advierte que sí fue notificada.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Cabe señalar que, con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, por tanto, deben de abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto o resultado impedir el buen funcionamiento de los órganos en cualquier nivel de gobierno, siendo el bien jurídico tutelado el buen desempeño de la función pública, y el desarrollo del ejercicio de las atribuciones legalmente asignadas a los órganos del poder público, por lo que en el caso concreto la responsable no debe coartar el ejercicio de derechos político electorales de la actora, en el sentido de integrarse ésta a los órganos del poder público, dado que es su derecho, por haber resultado electa en los comicios anteriores para ser Décima Regidora Suplente del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, y porque la Décima Regidora propietaria del referido Ayuntamiento, solicitó licencia para ausentarse de sus labores; en este sentido, la responsable pudo haber accedido a la información publicada por el Instituto Electoral del Estado de México, para poder obtener la Constancia que le requirió a la ahora actora, pues como ya se ha mencionado en líneas arriba, es un hecho notorio y de fácil acceso, toda la información publicitada por los órganos públicos.

Ahora bien, es importante enfatizar que de las constancias que obran en autos específicamente de la copia certificada de la certificación número SA/214/2018, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciocho, suscrito por el C. Francisco Manuel Núñez Esquivel, en su carácter de Secretario del citado municipio, manifestó que en la sesión de cabildo de fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad, se aprobó y autorizó la licencia temporal a la C. Cindy Aida Alvarado Guzmán, como Décima Regidora del referido Ayuntamiento, a partir del veintisiete de marzo al cuatro de julio del dos mil dieciocho.

Bajo este contexto, es importante señalar que se precisaron las fechas ciertas de inicio y vencimiento de la licencia otorgada, y al haberse aprobado y autorizado por el H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado México; en sesión de cabildo, nos lleva a concluir que ésta excede de quince días, y por ende se actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, antes enunciado.

Por otro lado, la causa que motivo la licencia que solicitó la Décima Regidora Propietaria del citado municipio en comento, se encuentra expresamente determinada en el punto número ocho de la Centésimo Vigésimo Segunda Sesión de Cabildo, con carácter ordinario 109, de fecha veintitrés de marzo del presente año, la cual se desprende que la separación será para contender como candidata a regidora en el proceso electoral 2017-2018; en términos del artículo 40 inciso c) de la ley Orgánica Municipal. Obra en autos a (foja 34).

Por las razones vertidas, este órgano jurisdiccional considera que es aplicable el tercer párrafo del artículo 41 de la ley referida en el sentido de que si las faltas de los regidores exceden de quince días se llamará al suplente respectivo, circunstancia que debió ser prevista por las responsables.



Actuar de manera contraria, significa anular la validez de esta figura jurídica, máxime que la autoridad electoral administrativa acreditó y avaló mediante la entrega de una constancia de representación proporcional a la ciudadana actora como Décima Regidora Suplente del Ayuntamiento del municipio referido.

En ese sentido, la autoridad máxima del ayuntamiento debe procurar por todos los medios posibles que se cumplan las disposiciones legales concernientes al buen funcionamiento de los órganos municipales.

La exigencia de que se elijan, al mismo tiempo, funcionarios con el carácter de propietarios y otros como suplentes, posibilita la marcha normal de las instituciones, además de formar parte de una previsión constitucional, con la cual se pretende:

a) Evitar que el órgano colegiado pueda verse impedido de actuar ante la falta temporal o definitiva de uno o varios de sus miembros, lo cual ocurriría si tuviera que esperarse a la celebración de las elecciones extraordinarias.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

b) La existencia de municipales suplentes otorga al órgano colegiado seguridad sobre la continuidad de las labores que constitucional y legalmente se le encomiendan.

c) Garantizar la representación de los municipios en los que se verificó la votación para la planilla, en el caso de la representación proporcional, la de la preferencia política que corresponda.

d) La existencia de suplentes permite que las circunscripciones electorales y las preferencias políticas estén permanentemente representadas.

e) Evitar la celebración de elecciones extraordinarias, ejercicio que implica un desgaste ciudadano y un alto gasto económico.

Por las razones expuestas, se concluye que el Ayuntamiento de Melchor Ocampo, vulneró el derecho político-electoral de la parte actora, pues como se acreditó, la autoridad responsable omitió citar a la ciudadana, a efecto de que rindiera protesta formal del cargo de Décima Regidora; esto es así, pues de la Sesión de Cabildo de fecha veintitrés de marzo del presente año, no se advierte llamamiento alguno, o acción tendente a notificarle.

Aunado a ello, también obra en autos el requerimiento donde a pesar de haber sido apercibida la responsable para darle cumplimiento total, lo presentó de manera parcial, ante este órgano jurisdiccional, en fecha diez de mayo de la presente anualidad, el citado requerimiento consistió en la remisión de lo siguiente:

- Copia certificada legible de la Constancia relativa a la Licencia temporal concedida a la C. Cindy Aida Alvarado Guzmán, para ausentarse del cargo que venía desempeñando como décima regidora propietaria del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México; así como, del Acuerdo de Cabildo; de ser el caso, por el que se aprueba y autoriza la licencia temporal.
- Copias certificadas legibles de las Constancias donde se notifique, a la C. Argelia Urban Reséndiz, Décima Regidora Suplente del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, las respuestas a sus escritos de petición presentados en fechas 23 de marzo y 20 de abril ambos de la presente anualidad, en los que solicita sea notificada y llamada por los conductos legales a efecto de tomar protesta en Sesión Solemne como miembro del H. Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México.
- Informe si a la fecha ha realizado algún acto esa autoridad municipal, tendente a cubrir la vacante relativa a la Décima Regiduría correspondiente



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

a esa circunscripción territorial, en su caso, envíe copias certificadas legibles de las constancias en las que ha sustentado sus actuaciones.

La parcialidad del cumplimiento a lo requerido, deriva de la omisión en que incurrió la responsable al punto número tres consistente en informar si a la fecha esa autoridad municipal, ha realizado algún acto tendente a cubrir la vacante relativa a la Décima Regiduría correspondiente a esa circunscripción territorial, de ser el caso, enviará copias certificadas legibles de las constancias en las que se hubiere sustentado sus actuaciones; o bien manifestará si hasta la fecha le ha notificado a la actora para que asuma el cargo de Decima Regidora Suplente.

Ahora bien, es menester enfatizar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación, a través del cual, los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político-electorales, así como, de todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos; cuya finalidad consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, mediante su protección legal y constitucional.

Así, los derechos políticos son derechos fundamentales que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.

Por otra parte, el Derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, constituye una aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y cumpla con los requisitos exigidos por la ley como son: edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros, para participar en el desarrollo del proceso electoral, situación que es dable en el caso en estudio.

Lo anterior implica: contender en una campaña electoral, ser proclamado ganador de acuerdo a los votos emitidos y el derecho a acceder al cargo por el que fue postulado.

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que le asiste la razón a la parte actora, motivo por el cual deberá ser citada para que rinda la protesta formal

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

y asuma el cargo de Décima Regidora del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México.

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Al haber resultado fundado el agravio planteado por la actora y ante la omisión en que incurrió la autoridad municipal referida, es preciso señalar los efectos de la sentencia respecto de las obligaciones que se impongan a las autoridades responsables, a fin de restituir a la promovente en el derecho político electoral que ha resultado vulnerado, por lo que se ordena:

- a. **Al Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, notificar de manera inmediata**, en estricto apego a derecho y al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a la C. Argelia Urban Reséndiz, en el domicilio ubicado en: calle "Lázaro Cárdenas No. 13, Colonia Centro, Estado de México".<sup>2</sup>; a fin de que: 1) se le tome protesta de ley; 2) hecho lo anterior, en cumplimiento al artículo 41 párrafo cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se integre al Ayuntamiento de Melchor Ocampo, y **asuma inmediatamente** las funciones de la Décima Regiduría de mérito.

Una vez que se haya dado cumplimiento a lo anterior, se otorga un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que dé cumplimiento a la presente sentencia, para que remita a este órgano colegiado las constancias que así lo acrediten.

- b. **Dar vista con copia certificada del expediente que se resuelve**, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, para que en el ámbito de su competencia, proceda conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

<sup>2</sup> Domicilio que señaló en su escrito inicial de demanda la C. Argelia Urban Reséndiz, actora en el presente medio impugnativo. Obra en autos a (foja 1).

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

México; 3, 383, 389, 390, fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte actora, por lo que se acredita la violación al derecho político electoral invocado, en términos del considerando **séptimo** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notificar de manera inmediata, a la C. Argelia Urban Reséndiz; a fin de que rinda la protesta de ley; y, asuma inmediatamente las funciones de la Décima Regiduría del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, Estado de México, en términos del considerando octavo de esta sentencia.

**TERCERO.** Se da vista con copia certificada de la presente sentencia, al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. "LIX" Legislatura del Estado Libre y Soberano México, para que en el ámbito de su competencia, proceda conforme a Derecho.

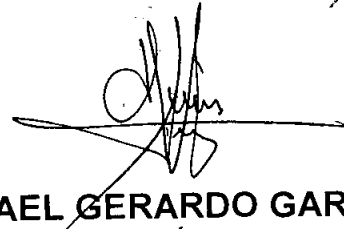
**NOTIFÍQUESE** por oficio a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo copia de este fallo; a la actora en términos de ley, remitiendo copia de esta sentencia; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL



**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

